



---

# **Universidad de Valladolid**

**FACULTAD DE CC. SOCIALES, JURIDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN**

**GRADO EN DERECHO**

**LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS: ULTIMAS TENDENCIAS  
JURISPRUDENCIALES**

Presentado por:

**Rubén Pascual García**

Tutelado por:

**José Carlos Álvarez Bernabé**

Segovia, 17 de junio de 2022

# ÍNDICE

<b>1. ANTECEDENTES HISTORICOS .....</b>	<b>5</b>
1.1. El plan Pidal de 1845 .....	5
1.2. Ley Moyano de 1857 .....	6
1.3. Restauración Borbónica y dictadura de Miguel Primo de Rivera.....	8
1.4. La Segunda República 1931-1936 .....	9
1.5. El Franquismo 1939-1975.....	10
1.5.1 <i>La escuela del nacional-catolicismo.</i> .....	11
1.5.2 <i>Ley general de Educación de 1970</i> .....	12
1.6. Constitución Española y LOECE .....	14
1.7. Ley Orgánica del Derecho a la Educación 1985.....	16
1.8. Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).....	18
1.9. Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Escolares (LOPEG) 19	
1.10. Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) .....	20
1.11. Ley Orgánica de Educación (LOE) .....	21
1.12. Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) .....	22
<b>2. NATURALEZA JURIDICA .....</b>	<b>25</b>
<b>3. LEGISLACION ACTUAL, LA LOMLOE .....</b>	<b>28</b>
<b>4. LA EDUCACION DIFERENCIADA EN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS .....</b>	<b>35</b>
4.1. Derecho Internacional.....	37
4.2. Derecho Interno .....	40
<b>5. STC 31/2018 DE 10 DE ABRIL .....</b>	<b>42</b>
<b>6. STC 74/2018 DE 5 DE JULIO .....</b>	<b>45</b>
<b>7. CONCLUSION Y TOMA DE POSTURA .....</b>	<b>48</b>

## **RESUMEN**

Este trabajo trata sobre las últimas tendencias jurisprudenciales en lo que a la educación concertada se refiere, por lo que, para abordar el tema se dará comienzo con la educación en España de un modo general.

Partiendo desde una perspectiva histórica, aclarando los orígenes del sistema educativo siguiendo un orden cronológico; para una vez introducido el sistema educativo español, poder tratar el tema de dicho trabajo, los conciertos educativos.

A la hora de tratar dichos conciertos, a estos se los tratara del mismo modo que al sistema educativo, partiendo desde su origen y el tratamiento que de ellos han hecho las diferentes leyes que se han aprobado desde su surgimiento, hasta la llegada de la última ley educativa, la LOMLOE. Comentando además algunas de las similitudes que puedan tener países de nuestro entorno en relación a la educación concertada.

Trata dicho trabajo también el tema de la educación diferenciada, el cual ha sido uno de los puntos de choque históricamente a la hora de delimitar el concurso de méritos que han de reunir los centros privados para poder celebrar el concierto con la Administración.

Para terminar se tratarán diferentes sentencias, la cuales pretenden poner punto y final a las discrepancias en torno a los modelos pedagógicos que pueden utilizar dichos centros, así como el dilema de si esto produce algún tipo de problema entorno a su financiación.

## **PALABRAS CLAVE**

Educación, concertada, financiación, concierto, diferenciada, educativo, segregada, origen, constitución.

## **ABSTRACT**

This work deals with the latest jurisprudential trends as far as concerted education is concerned, so, to address the issue, it will begin with education in Spain in a general way.

Starting from a historical perspective, clarifying the origins of the educational system following a chronological order; for once the Spanish educational system is introduced, to be able to deal with the subject of said work, the educational concerts.

When dealing with these concerts, they will be treated in the same way as the educational system, starting from their origin and the treatment that the different laws that have been approved since their inception have made of them, until the arrival of the last educational law, the LOMLOE. Also commenting on some of the similarities that countries around us may have in relation to concerted education.

This work also deals with the issue of single-sex education, which has historically been one of the points of conflict when it comes to delimiting the competition of merits that private centers must meet in order to celebrate the concert with the Administration.

To finish, different sentences will be discussed, which intend to put an end to the discrepancies regarding the pedagogical models that these centers can use, as well as the dilemma of whether this produces some type of problem regarding their financing.

## **KEY WORDS**

Education, concerted, financing, concert, differentiated, educational, segregated, origin, constitution.

# 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

## 1.1. El plan Pidal de 1845

A modo introductorio, podemos afirmar que en España, hasta el siglo XIX, concretamente hasta que no se promulgo la Constitución de 1812 (conocida como “La Pepa”), el sistema era el propio del Antiguo Régimen, puesto que hasta entonces no se había puesto en marcha ninguno de los avances que se consagraron con la Revolución Francesa.

En el ámbito educativo no hubo distinción con el resto de ámbitos sociales; si bien es cierto que se fueron sucediendo sucesivos planes (como el de 1821 conocido como el Informe Quintana, o el de 1836 del Duque de Rivas), todos ellos caían en saco roto debido a la inestabilidad de la época entre otros motivos más concretos. Esto sucedió así hasta el plan Pidal, elaborado por el Ministro de Gobernación Pedro José Pidal en 1845.

Destaca del plan Pidal el establecimiento de la enseñanza como derecho estatal, así como el control gubernamental de los centros que había hasta el momento. Pese a que dicho plan contemplaba que la impartición de la educación fuese tanto pública como privada “Los establecimientos de enseñanza serán públicos o privados”<sup>1</sup>

El cambio más significativo del plan Pidal, además del establecimiento de las bases de la educación primaria y secundaria, se dio en lo que respecta a las universidades, las cuales debía de pasar a ser única y exclusivamente de control estatal, y se estableció que solamente hubiese diez centros de estudio superiores con el estatus de universidad (Santiago, Oviedo, Valladolid, Barcelona, Zaragoza, Madrid, Salamanca, Valencia, Granada y Sevilla). La vigencia del plan Pidal fue corta, ya que desde sus inicios, no convencía ni a conservadores ni a liberales (el partido del propio Pidal), por no hablar de la santa sede, quien vio como perdía con este plan, las universidades; fue por todo ello, que con la firma del concordato de 1951, la enseñanza volvió al dominio eclesiástico.

---

<sup>1</sup> PIDAL, P.J “Texto del Plan General de Estudios presentado por Pedro José Pidal, Ministro de Gobernación, y firmado por Isabel II el 17 de septiembre de 1845”. Ministerio de Gobernación de España, Madrid, 1845, Artículo 51

## 1.2. Ley Moyano de 1857

Su nombre técnico era el de ley de Instrucción Pública de 1857, pero siendo conocida coloquialmente como ley Moyano (en honor a su impulsor, el entonces Ministro de Fomento Claudio Moyano). Dicha ley fue publicada por el partido moderado, y si bien es cierto que no se trata de una ley excesivamente novedosa, ya que en su mayoría se dedica a compilar (así como a mejorar), tanto el Informe Quintana de 1821, como el plan Pidal de 1845. Si bien su importancia no es tanto en el ámbito del tratamiento novedoso de la educación, si lo es el hecho de que la ley Moyano estuvo vigente durante más de un siglo, siendo la ley educativa más importante hasta la de 1970 que veremos más adelante. Tal es su importancia, que los fundamentos que sentó fueron la base sobre la que se asentaron las sucesivas leyes de la historia de España, incluyendo las más actuales del siglo XXI.

Sintetizando y desarrollando todo lo anteriormente dicho, podemos constatar que en la Ley Moyano tiene su base la educación como la conocemos hoy en día.

Para entender la Ley Moyano hemos de indagar en el momento histórico en el que nos encontramos, la Revolución Francesa había sucedido hace unos cincuenta años, y en España en lo que a la educación se refiere, algunas de las corrientes revolucionarias inspiraron fuertemente la constitución de Cádiz, “La Revolución francesa impuso, no sin contradicciones, un modelo radicalmente distinto: una enseñanza fundamentalmente pública, esto es, abierta a todos y no solo a los estamentos privilegiados de la nobleza y el clero; una enseñanza secular, es decir, pensada para atender las necesidades de la sociedad y no de la Iglesia”<sup>2</sup>

La enseñanza organizaría en tres niveles, primaria, secundaria y superior (al igual que sucede hoy en día), siendo el garante y responsable de todo esto el Estado; pues ahora, la educación estará controlada por el, y no por la Iglesia, como sucedía en el Antiguo Régimen.

En cuanto a las escuelas de primaria, correrían a cargo de los ayuntamientos, siendo solo gratis de verdad para aquellas personas que presentasen el certificado de pobreza, expedido

---

<sup>2</sup> PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008, página 9

por el cura párroco, y visado por el alcalde<sup>3</sup>. También establecía la segregación de la educación, entre niños y niñas.

En cuanto a la educación secundaria, a esta se accedía a partir de los nueve años, y cuando se concluía se obtenía el título de Bachiller, con el que se podía ingresar en la universidad.

Manuel de Puelles considera que los principios básicos que presiden la ley Moyano permanecerán casi hasta nuestros días: la estructura bipolar de la enseñanza, lo que supone, la división de la población escolar en dos grupos distintos a los que se destinan dos tipos diferentes de educación; la coexistencia de la enseñanza pública y de la enseñanza privada; la libertad de creación de centros docentes para las enseñanzas primaria y secundaria, y el monopolio estatal para el nivel universitario; la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, en contraposición a la onerosidad y voluntariedad de los demás niveles educativos; la uniformidad de los planes de estudios; la secularización de la enseñanza así como la centralización administrativa.<sup>4</sup>

Otro de los grandes avances de la Ley Moyano será que a la profesión de profesorado para la mayoría de plazas, se accederá a través de oposición, creándose nuevos cuerpos administrativos, como la Dirección de Instrucción Pública, que dependía del Ministerio de Fomento.

Los más críticos con esta ley, afirman que no era realmente igualitaria, pues si bien es cierto que establecía la obligatoriedad de la educación primaria entre todos los niños, lo cual era muy novedoso entre las clases populares; estas raramente podían llegar a aspirar a la educación secundaria, y ya ni hablar de los estudios universitarios, por lo que si bien es cierto que se la puede tachar de elitista (la educación secundaria y la universidad no tenían posibilidad de gratuidad), su objetivo nunca fue el que las personas de las clases más populares llegasen a los estudios superiores.

---

<sup>3</sup> LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 156

<sup>4</sup> PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008, página 10

El objetivo real de esta ley era el de alfabetizar España, pues, acorde al pensamiento ilustrado de la época, un país cuya población es analfabeta, es un país con un futuro nada prospero. En este caso podemos decir que, parcialmente consiguió su objetivo, pues la tasa de alfabetización en España pasó de un 94% a un 75% a finales del siglo XIX.<sup>5</sup>

### **1.3. Restauración Borbónica y dictadura de Miguel Primo de Rivera**

Si bien el siglo XIX es el más turbulento de la historia de España, su último cuarto (el periodo conocido como restauración borbónica), le hace bien merecida la fama a su siglo.

Este periodo, que comienza en 1874 y si bien se trataron de formular algunas reformas, ninguna surtió el efecto de modernizar o retocar la ley Moyano, esto principalmente debido al periodo de crisis constante que atravesaba España a finales de siglo, el cual tuvo su máxima expresión con el desastre del 98. En otras palabras, de todas las reformas que se trataron de llevar a cabo no se realizó ninguna por falta de dinero.

Aun así hay dos aspectos que merecen ser destacados. El primero surgió en 1876, cuando el entonces ministro de fomento Manuel Orovio, intento limitar la libertad de cátedra de los profesores universitarios para así controlar las ideologías que se difundían en las universidades. Como consecuencia un grupo de profesores fue expulsado del ámbito universitario, y acabaron formando la Institución Libre de Enseñanza (ILE). Entre las intenciones de la ILE se encontraba el lograr la modernización de España contando con la enseñanza como base. De la ILE posteriormente irían surgiendo otras instituciones del ámbito académico, siendo las más importantes el Museo Pedagógico Nacional (fundado en 1882) o la Residencia de estudiantes (fundada en 1910).

En cuanto a la educación primaria, lo más destacable fue que en el año 1909 se amplió hasta los 12 años.

---

<sup>5</sup> LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 157

Por lo demás, durante el periodo de la restauración, no se produjo ninguna reforma, más allá de la cuestión de la religión, que estando un partido u otro en el gobierno, tenía más o menos fuerza tanto en la educación primaria como en la secundaria.

En cuanto a la dictadura de Primo de Rivera, esta se sucedió entre los años 1923 y 1930. En el ámbito de la educación, Aducto Pérez expone que se podría resumir con la frase hecha “quiero y no puedo”. A destacar señalaría la obligatoriedad de la religión tanto en la educación primaria como en la secundaria, que desde el plan de 1903, con mayor o menor peso, venía siendo voluntaria. Y la reforma del Bachillerato en el año 1926, por la que se acortaba el mismo, pasando el bachillerato politécnico a tener una duración de 4 años, y pasando el bachillerato de ciencias y letras a tener una duración de dos años.<sup>6</sup>

#### **1.4. La Segunda República 1931-1936**

Si en algo estuvieron de acuerdo los sucesivos gobiernos que se dieron durante la República, fue en la urgente necesidad de modernizar la educación, pues había numerosos problemas estructurales que no se habían tratado desde la ley Moyano, dictada hace 80 años. Pues, aunque se habían reducido bastante, se puede afirmar que en los años 30, España era un país analfabeto.

Entre las medidas adoptadas podemos destacar el decreto del 29 de abril de 1931, el cual implantaba el bilingüismo en las escuelas catalanas.

“Se establecía la no obligatoriedad de la religión en las escuelas públicas. La libertad religiosa se asentaba en el respeto a la libertad de conciencia del niño y del maestro, consagrando así las bases del laicismo, imperante en la constitución de 1931. La religión sí que se podía enseñar si así lo expresaban los padres de los niños”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> PEREZ, A. “El mundo de la enseñanza en la época del general Primo de Rivera”, El rastro de la historia, Número 3

<sup>7</sup> LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, páginas 159-160

Importante fue también la creación del Patronato de Misiones Pedagógicas, para tratar de acercar a las gentes de las zonas rurales la cultura general, así como las nuevas consagraciones de la Constitución republicana.

Sin embargo, si por algo destacó la educación en el periodo de la Segunda República, fue la nueva política de escolarización, con la que se pretendían crear en torno a 27000 escuelas, para escolarizar al cerca de un millón de niños que se estimaba, que no tenían acceso a la educación primaria. Así como la formación de maestros de mayor calidad, pues hasta entonces muchos de los maestros que había (principalmente en zonas rurales), apenas sabían lo justo y necesario, y estaban muy mal pagados.

De esta manera se puso también en marcha un plan de formación del docente para la escuela primaria, así como surge también por primera vez la figura de la formación profesional (hemos de obviar el método gremial existente hasta entonces basado en la relación aprendiz-maestro), con sus consecuente profesores, el cual se llevaba a cabo en las escuelas normales. Pese a no ser los ciclos formativos tales y como los conocemos hoy en día, podemos decir que estos tienen su origen aquí.

En cuanto al bachillerato, mencionar también que sufrió una reforma, pues se amplió, pasó a constar de un desarrollo de siete años, los cinco primeros eran comunes, mientras que los dos últimos eran de especialización (ciencias o letras).

La Constitución republicana de 1931, en cuanto a educación se refiere estuvo fuertemente influenciada por las corrientes que circulaban por aquel entonces en la ILE, como serían la aconfesionalidad estatal, el laicismo en la escuela, así como una escuela gratuita, obligatoria y unificada; rompiendo así con la escuela tradicional, que si bien brindaba cierta alfabetización a las clases más pudientes, cualquier diferencia confesional, económica o de otro tipo, resultaba en un perjuicio del alumno.

### **1.5. El Franquismo 1939-1975**

En lo que respecta al Franquismo, podemos distinguir dos etapas diferenciadas, una primera que sería la comprendida entre los años 1939-1970, y la segunda, que da comienzo en 1970.

### 1.5.1 *La escuela del nacional-catolicismo.*

La victoria de Franco en 1939, supuso en cuanto a la educación, un retroceso en los avances que se venían logrando en los últimos tiempos, principalmente en lo que a la Iglesia se refiere, la cual recupero la confesionalidad de la docencia, la posibilidad de inspección de todos los centros docentes y la obligatoriedad de la religión, así como las demás competencias que había perdido en el período republicano<sup>8</sup>. Una vez desmontado todo el sistema educativo de la República, la estructura del franquismo será la ley Moyano de 1857, ya que fue la única que no se derogó, y a esta se le fueron sumando sucesivos anexos o reformas<sup>9</sup>

Entre estas reformas podemos destacaré las siguientes cuatro:

- Reforma de 1938, por la que se amplía la duración del bachillerato, cuya duración va a pasar a ser de siete años, distinguiendo también entre bachillerato elemental y superior.
- Reforma de 1943 para la ordenación de las universidades. A través de esta reforma las universidades perderán la autonomía que tenían durante la República, pasando a estar controladas por el SEU (Sindicato Español Universitario), del mismo modo, todos los profesores debían de presentar un certificado de adhesión al Movimiento Nacional para poder dar clase.
- Reforma de 1945, por la que se establece el control de la Iglesia y del Movimiento Nacional de la educación primaria y la obligatoriedad de la educación hasta los 12 años, así como sus reformas de 1949 y 1955 para el acercamiento de la formación profesional a la formación general.<sup>10</sup>
- La reforma de 1953 de la enseñanza media afecto al bachillerato que sería formado por el elemental (4 cursos) y el superior (2 cursos), así como el establecimiento de un curso preuniversitario, tanto en las ramas de ciencias como en las de letras.

---

<sup>8</sup> PUELLES BENITEZ, M.D, “Educación e ideología en la España contemporánea”, Madrid, 2000, Páginas 301-302

<sup>9</sup> LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 159

<sup>10</sup> CRUZ SAYAVERA, S. “El sistema educativo durante el Franquismo” Revista Aequitas, Número 8, 2016, página 43

Esta reforma de 1953 aportó cierta flexibilidad (para la época) con respecto a otras secciones como la educación primaria o la universidad. Aun así, la firma del concordato con la Santa Sede en 1953, reafirmó los privilegios de la Iglesia en todos los ámbitos de enseñanza.<sup>11</sup>

### *1.5.2 Ley general de Educación de 1970*

En los años 60, para superar la autarquía, se elaboró el Plan de desarrollo económico y social, para modernizar el país; cuyo ámbito de modernización se materializó en el ámbito de la educación a través de la Ley General de Educación en el año 1970, siendo por entonces ministro de educación José Luis Villar Palasí.

Esta ley tenía como finalidad la modernización de España, y para ello se proponía solucionar los problemas recogidos en el libro: *La educación en España, bases para una política educativa* de 1969, el coloquialmente llamado Libro Blanco. Este libro contenía los análisis realizados tanto de la sociedad como de la educación española.

En los años 60 España pasa de ser un país principalmente agrario a un país industrial, potenciándose como consecuencia la emigración a las ciudades en detrimento del mundo rural. Esto, hacía que la educación se quedase anticuada ya que, básicamente, el sistema educativo que había hasta 1970 era el de la Ley Moyano, y dicha ley, estaba pensada para un contexto de país rural y de sociedad de clases más marcada, pues sus bases llevaban vigentes desde más de un siglo.

Entre los principales problemas, el libro blanco nos señala que hasta la publicación de esta ley, en España existían dos sistemas educativos, uno para las clases media/alta, y otro para la clase baja<sup>12</sup>. La forma simple de explicar esto es sería que mientras que los niños de clases acomodadas, una vez acabada la educación primaria (a los 10 años), pasaban a la educación secundaria; los niños de las clases más bajas, que no iban a ir a la educación secundaria permanecían en la primaria hasta los 14. Esto suponía que si por lo que fuese, un niño de clases bajas, llegaba a la educación secundaria lo hacía a los 14 años, mientras que sus

---

<sup>11</sup> LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 164

<sup>12</sup> Ministerio de Educación y Ciencia, “*La educación en España, bases para una política educativa*”. Ed MEC. Madrid. 1969

compañeros lo hacían a los 10, lo que en la práctica se traduce en que el niño de clases bajas había malgastado o perdido 4 años.

En resumen, y atendiendo a lo que nos dice el libro blanco, los problemas de la educación eran los siguientes<sup>13</sup>:

- Diferencias de escolarización entre estamentos sociales.
- Falta de igualdad de oportunidades.
- Educación antiguada a la sociedad.
- “Falta de integración orgánica que reclama el carácter global y unitario que debe tener el sistema educativo”<sup>14</sup>

Por lo tanto, para solucionar estos problemas, la ley de 1970, establecerá:

- Para solucionar el problema del doble sistema mencionado antes, establece una educación obligatoria y gratuita hasta los 14 años.
- Eliminar los obstáculos económicos, haciendo que las únicas barreras que encuentren los estudiantes sean las académicas.
- Como complemento para los alumnos que no hagan bachillerato, se fomenta la formación profesional.

Para tratar de lograr estos objetivos, el sistema sufrirá una reordenación de sus niveles, comenzando con preescolar (hasta los 6 años), seguido de la escuela primaria o educación general básica (EGB), con una duración de 6 a 14 años.

Si se aprobaba la escuela primaria se obtenía el graduado escolar, y si no se aprobaba se obtenía el certificado escolar.

Por una parte, aquellos que obtenían el graduado escolar podían ir a la escuela secundaria, el llamado Bachillerato Unificado Polivalente (BUP), con una duración de tres años, posterior

---

<sup>13</sup> Ministerio de Educación y Ciencia, “La educación en España, bases para una política educativa”. Ed MEC. Madrid. 1969

<sup>14</sup> Ministerio de Educación y Ciencia, “La educación en España, bases para una política educativa”. Ed MEC. Madrid. 1969

a BUP se encontraba el Curso de Orientación Universitaria, de un año de duración, y posterior a este, los estudios superiores, es decir, la universidad.

En cuanto a la Formación Profesional, esta estaba compuesta de tres niveles (en la práctica solo hubo dos). Al primer nivel, se accedía una vez finalizada la EGB (con graduado o sin él), y al segundo nivel se accedía a través de BUP o una vez finalizado el primer nivel de la FP. En cuanto al tercer nivel, a este se accedía a través de la universidad, o una vez superado el segundo nivel de la Formación Profesional, pero como ya he dicho, este último nivel, en la práctica nunca se dio.

También se establecía la gratuidad de la EGB, así como de BUP y de la Formación Profesional en todos los centros estatales.

La ley de 1970 tuvo importantes éxitos, entre los que podemos contar el satisfacer la demanda social de educación, actualizar el sistema educativo español a los modernos sistemas europeos, romper la bipolaridad de la educación española y fortalecer el papel del estado en la educación. Aun así, como todo, dicha ley también tuvo sus sombras, de las que dicho todo, no todas ellas son imputables a la propia ley, sino a otros motivos; entre las deficiencias más notorias encontramos la deficiente atención a la educación preescolar, la escasa polivalencia del bachillerato, o el fracaso de la Formación Profesional.<sup>15</sup>

## **1.6. Constitución Española y LOECE**

En el año 1978 se aprueba la Constitución Española, que será la base sobre la que se asienten en los años posteriores las sucesivas leyes del ámbito educativo, al igual que había ocurrido hasta entonces con la Ley Moyano, que había sido la base de las leyes educativas durante más de cien años, ahora lo será la Constitución.

La Constitución reconoce el derecho a la libertad religiosa e ideológica en el artículo 16, o el derecho a la libertad de cátedra en el artículo 20.1.CE. Y el derecho que más nos incumbe en

---

<sup>15</sup> PUELLES BENÍTEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008, página 11

este trabajo, el derecho a la educación y libertad de enseñanza en el artículo 27, dicho artículo recoge lo siguiente:

1. “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.”<sup>16</sup>

El 19 de Junio de 1980 y asentándose sobre las bases de la Constitución de 1978, se publicó siendo ministro de presidencia y de educación José Manuel Otero Novas la LOECE (Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares).

---

<sup>16</sup> Constitución Española de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978. Madrid, 1978, Artículo 27

Esta ley da continuidad a lo que se venía aplicando en la ley de 1970 en lo que a obligatoriedad y gratuidad de la educación básica se refiere; y, para el asunto que nos ocupa en este trabajo, como son los conciertos educativos, esta ley siembra el germen de su ser. Pues, si bien en dicha ley no se citan los conciertos con los centros, de su artículo 5 se extrae el que a la postre será el desarrollo de los mismos.

Artículo 5:

“Uno. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

Dos. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, gratuitos”.<sup>17</sup>

### **1.7. Ley Orgánica del Derecho a la Educación 1985**

En el año 1982 gana las elecciones el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), nombrando a José María Maravall como Ministro de Educación. Durante los años anteriores, este ya había manifestado su intención de cambiar la ley educativa en cuanto tuviera oportunidad. A razón de esto, a lo largo de 1983 se fue redactando la nueva ley de educación, la que sería llamada LODE (Ley Orgánica del Derecho a la Educación).

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Madrid. 1980. Artículo 5

El 20 de diciembre de 1983 El Congreso aprueba la Ley Orgánica de Derecho a la Educación (LODE) con los votos en contra del Grupo Popular, UCD y Minoría Vasca.<sup>18</sup>

Esta ley se centra en el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, tratando los diferentes niveles educativos con la excepción de la universidad; dicha ley pone especial atención resaltar la enseñanza obligatoria y gratuita. Entre sus aportaciones a destacar tendríamos:

- La regulación de derechos y libertades ya reconocidos en la Constitución, como libertad de enseñanza, libertad de conciencia y no discriminación.
- La enseñanza como instrumento para hacer efectivo el derecho a la educación.
- Se regula la participación en la enseñanza de los organismos que participan en ella, siendo estos tanto padres, como profesores o alumnos; todo ello a través de la figura de los consejos escolares. Determinando también el modo de quienes pueden ser los miembros del consejo escolar, así como el modo en el que estos serán elegidos.<sup>19</sup>
- Se diferencia en que los centros de enseñanza podrán ser públicos o privados, dando eso si la posibilidad de que, los centros privados que lo deseen establezcan un concierto con las arcas públicas. Esto lo que supone en la práctica es la creación de dos divisiones de centros privados:
  - Los que por una parte se acogen al concierto, están sujetos a ciertas condiciones que limitan su margen de actuación, como por ejemplo eliminar la segregación por sexos.
  - Por otra parte, aquellos que no se acogen al concierto seguirán siendo 100% de financiación privada, pudiendo estructurar el centro (dentro de los márgenes marcados por la Constitución), como deseen.

Mientras que la dirección de los centros públicos recae en el equipo que es el consejo escolar, con su director a la cabeza; en los centros concertados será distinto, la dirección y

---

<sup>18</sup> Datos obtenidos de la página web del Congreso de los Diputados. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/cronologia/cronologia.jsp?anio=1983>. Consultado el 9 de Abril de 2022

<sup>19</sup> LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008. Página 171

responsabilidad del centro será del director, que podrá ser asesorado por el consejo escolar o claustro de profesores.

### **1.8. Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)**

La LOGSE se promulgó en el año 1990, siendo desarrollada posteriormente por reales decretos, siendo Ministro de Educación Javier Solana, del Partido Socialista.

La LOGSE rompe con la LGE de 1970, pues hasta entonces, las diferentes leyes educativas del periodo democrático se habían asentado sobre dicha ley de 1970, la LOGSE, por su parte reformula el sistema educativo, es por ello, que a la postre, ciertos historiadores la han calificado como la primera ley educativa de la democracia; pues no se asienta sobre los fundamentos de ninguna ley franquista, como hasta ahora venía pasando.

La LOGSE comienza a delegar la materia educativa en las Comunidades Autónomas, permitiendo que estas redacten parte de su programa educativo; y establece una división entre las enseñanzas de régimen general (Infantil, primaria, secundaria, Formación Profesional y universidad), y de régimen especial (enseñanzas artísticas y de idiomas)<sup>20</sup>.

La duración de la educación obligatoria se establecerá en los 16 años (anteriormente se seguía situando en 14) y el régimen general se subdividirá en 4 apartados:

- Educación Infantil no obligatoria: de 0 a 6 años
- Educación Primaria: de 6 a 12 años
- Educación Secundaria: de 12 a 16 años
- Bachillerato no obligatorio: de 16 a 18 años

Dicha ley, tenía como uno de sus objetivos el de elevar la calidad de la enseñanza, a través del perfeccionamiento del profesorado, cosa que no se logró, pues pese a que fue la primera

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. BOE nº238 de 4 de Octubre de 1990. Madrid. Artículo 3

ley que se redactó incluyendo su financiación necesaria, esta no se dio, y la falta de formación del profesorado a la nueva legislación y contenidos que esta proponía fue un problema en los primeros años de su entrada en vigor.

El que seguramente fue el punto más novedoso de la LOGSE, fue el de sacar a la palestra a la educación especial, condenada hasta entonces al ostracismo, pues se trataba de un asunto que ninguna de las anteriores leyes de educación había tratado. Este es, posiblemente su mayor triunfo, junto con el de la ampliación de la educación a los 16 años, pues entre sus fracasos, cuentan los historiadores que podríamos encontrar tanto su escaso desarrollo normativo, como la excesiva flexibilidad a la hora de promocionar los alumnos.

### **1.9. Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Escolares (LOPEG)**

Se trata de una ley dictada en el año 1995 (última ley educativa del siglo XX), y derogada (al igual que la LOGSE) en el año 2006. También llamada Ley Pertierra, en honor al Ministro de Educación de la época, el socialista Gustavo Suarez Pertierra.

Dicha ley no introducía ninguna reforma en la estructura del sistema educativo, como hasta ahora venía siendo costumbre. La LOPEG se centraba en el desarrollo de los Consejos Escolares como órgano de participación y gobierno de los centros, así como de su desarrollo, el cual se ve bien plasmado en su artículo 17:

“El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función, y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. BOE núm. 278, de 21 de noviembre de 1995. Madrid. Artículo 17

En conclusión, la LOPEG continuaba con la normativa de la LOGSE, y desarrollaba algunos factores que esta no había tratado, como el de la participación en los centros escolares; fue un fuerte punto de encuentro entre los sindicatos de profesores y el Gobierno, pues los sindicatos la rechazaban ya que consideraban que dicha ley abría la puerta a la privatización de la escuela pública.

### **1.10.Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE)**

Tras las elecciones del 3 de marzo de 1996, el partido vencedor fue el Partido Popular, y a quien se le encargó la cartera de educación fue a Esperanza Aguirre. Con ella al frente del ministerio comenzó a fraguarse una nueva ley de educación; ley que no vería la luz durante la primera legislatura de José María Aznar, sino durante la segunda, siendo por aquel entonces Ministra de educación Pilar del Castillo.

La nueva ley de educación fue aprobada en el año 2002, sin embargo nunca llegó a ponerse en marcha en su totalidad, debido a que tras la victoria en las urnas en el año 2004 por parte del PSOE se paralizó la puesta en marcha de dicha ley.

Esta ley vino a tratar de paliar el fracaso escolar, que en el año 2002, rondaba el 30%, así como también tratar de buscar una solución a los alumnos que lastraban el avance de las clases, pues no tenían interés en el estudio pero debían de estar escolarizados hasta los 16.

Podríamos afirmar que mientras que todas las leyes anteriores, se basaban en el avance del grupo, en el progreso de los alumnos como conjunto, esta rompía con lo anteriormente establecido, pues esta ley hacía hincapié en el esfuerzo personal de cada alumno, así como reforzaba la figura del profesor, para, a través de su figura, tratar de lograr un sistema más eficiente y así equipararnos a los modernos sistemas educativos que se estaban llevando a cabo en el resto de países de la Unión Europea. Destacar también que el tiempo que pueden permanecer los directores en el cargo será de 3 años.

Dicha ley también transfirió las competencias de educación a aquellas comunidades que todavía no las tenían (todas excepto Navarra, Galicia, País Vasco, Andalucía, Cataluña, Valencia y Canarias).

### **1.11.Ley Orgánica de Educación (LOE)**

En marzo de 2004, el PSOE gana las elecciones, siendo nombrada Ministra de Educación Mari Jesús San Segundo<sup>22</sup>. En ese mismo año, se anunció la intención de paralizar la aplicación de la LOCE, mediante real decreto, así como también se puso de manifiesto la intención de dictar una nueva ley en materia educativa.

En términos de contenido educativo, la LOE supuso en la mayoría de los términos una vuelta a la LOGSE (pero a diferencia de esta, la LOE no constaba con un apartado en el que detallase su financiación), aunque sin desechar los avances que también consagraba la LOCE, como son principalmente los referidos a la figura del maestro. El periodo que pueden permanecer los directores en el cargo volverá a ser de cuatro años.

La LOE derogó toda la legislación anterior a ella (excepto la LODE), tanto LOGSE, LOPEG, LOCE y algunos resquicios que aun perduraban de la LEG. Al igual que la LOGSE, fue desarrollada posteriormente a partir de reales decretos a partir del año 2006.

La LOE se trató de una “ley puente” pues pese a que deroga gran cantidad de legislación, conserva las bases de estas y las junta para crear una legislación pensada para el futuro, por eso se dijo que la LOE era una ley conciliadora<sup>23</sup>. Pues trato de lograr en su redacción un pacto social por la educación, a través de los dos grandes partidos políticos y de las asociaciones de padres y madres de alumnos de por aquel entonces. Sin embargo fracaso, y aunque el pacto no se logró, sí que se incluyeron algunos de los acuerdos alcanzados.

La mayor polémica de la LOE, y según ciertos expertos es por lo que no se logró el pacto educativo, fue por la voluntariedad de la asignatura de religión, lo cual era impensable para los sectores conservadores, así como la introducción de la asignatura Educación para la Ciudadanía, que se veía como un intento del estado de adoctrinar en los centros.

---

<sup>22</sup> Presidencia del Gobierno. Real Decreto 558/2004 de 17 de abril, por el que se nombran los Ministros del Gobierno. BOE núm. 94, de 18 de abril de 2004. Madrid. 2004

<sup>23</sup> PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008. Página 15

Uno de los problemas a los que se enfrentó esta ley fue el de los extranjeros, pues la creciente inmigración había tenido como consecuencia muchos nuevos alumnos inmigrantes, la nueva ley apostará por facilitar su acceso a los sistemas de educación, así como poner especial hincapié en que estos aprendan el idioma y los valores sobre derechos humanos que se impulsaba desde la Unión Europea.

La LOE apostara por una mayor descentralización en la educación, estableciendo cuáles serán las competencias estatales y cuales las de las comunidades autónomas.

### **1.12.Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)**

El 22 de mayo de 2011 gano las elecciones el Partido Popular (PP), por lo que el nuevo presidente del Gobierno, Mariano Rajoy designó Ministro de educación, cultura y deporte a José Ignacio Wert, quien se puso manos a la obra para la redacción de una nueva ley educativa. La LOMCE nació con el único respaldo del PP, y siendo sumamente impopular entre la oposición, así como las asociaciones de padres y madres y los sindicatos de profesores.

La nueva ley, sería conocida popularmente como ley Wert, fue promulgada el 9 de diciembre de 2013. Los objetivos de la ley los podemos encontrar en su preámbulo; entre los que se encuentran: reducir la tasa de abandono escolar, mejorar los resultados educativos en las mediciones internacionales (informe PISA), o estimular el emprendimiento estudiantil.<sup>24</sup>

Para lograr dichos objetivos, los cambios más importantes que introduce la LOMCE respecto de la LOE son:

- Al finalizar la ESO y el Bachiller será necesario superar un examen para poder obtener el título.
- Se introducen dos modalidades para que los alumnos elijan al llegar a 4 de la ESO.
- Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento en la ESO.
- Aumento de la importancia de las asignaturas troncales: las competencias de las asignaturas troncales no estaban delegadas a las autonomías, eran de control estatal.

---

<sup>24</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Madrid. 2013. Preámbulo

- Obligatoriedad del castellano en las comunidades autónomas plurilingües. Del mismo modo se apoya el dominio de una lengua extranjera.
- Nuevas modalidades de Formación Profesional.
- Aumento de las competencias del director en detrimento del consejo escolar.
- Enseñanza obligatoria de la religión.
- Educación concertada.

Si bien los anteriormente citados son todos los cambios que propugnaba la LOMCE, sobre el que más hincapié voy a hacer es sobre el último, pues es sobre el que versa este trabajo.

En el tema de la educación concertada se establece que la oferta de plazas se realizara en torno a si los padres piden centro público o privado concertado, lo que supone la eliminación de la obligación del estado de garantizar la educación pública (en favor de la privada concertada) en todo el territorio, siendo estas enseñanzas las obligatorias y gratuitas (primaria, ESO, y Formación Profesional Básica).<sup>25</sup>

Establece también que las Administraciones Educativas podrán convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.<sup>26</sup> Lo que supone un claro cambio en el concierto tal y como estaba previsto hasta ahora, que consistía en que un centro privado se presentaba voluntariamente a someterse a las condiciones gubernamentales de los centros públicos, a cambio de dinero y aportando así sus plazas por dicho dinero. El cambio de la LOMCE suponía un detrimento de los centros públicos, pues allí donde no había centro de formación, en vez de construirse público, se construía concertado.

Y por último, la mayor laxitud en las condiciones que debían de aceptar los colegios concertados para acogerse a la subvención. Pues desde la creación del concierto en el año 1985, uno de los puntos que tenían que cumplir los centros para poder acogerse al concierto era el de dejar de separar a los alumnos por sexo. Sin embargo, en el artículo 17.8 de la Ley 17/2012 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado sobre la financiación

---

<sup>25</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Madrid. 2013. Artículo 109.2

<sup>26</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Madrid. 2013. Artículo 116.8

pública y acceso a los conciertos de centros de educación diferenciada se reconocía legitimidad al sistema docente de educación diferenciada; lo cual, puesto en relación con la LOMCE y su modificación del artículo 83.4 de la LOE que establecía que “En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”<sup>27</sup> nos da una legislación más favorable a la educación concertada que ninguna anteriormente habida. Dicha modificación se amparaba en que se trataba de forma desigual a las familias que optaban por la educación diferenciada, así como a los centros privados que optaban por esta medida, lo cual los situaba en desventaja respecto de los centros públicos.

---

<sup>27</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 04 de mayo de 2006. Madrid. 2006. Artículo 83.4

## 2. NATURALEZA JURIDICA

En primer lugar debemos decir, que los conciertos educativos nacen de la necesidad de la escolarización obligatoria hasta los 14 años que exigía la ley de 1970, siendo imposible la escolarización en centro público de todas las personas que se suponía iban a estar escolarizadas. Es por eso que dicha ley incluye en su artículo 94 el concepto de centro privado subvencionado, para que con ello pudiese ser posible satisfacer la demanda de alumnos que la educación pública no estaba capacitada para soportar.

Sin embargo, esto que acabo de comentar no fue ningún invento español, pues el tema de la colaboración público-privada, surge en Francia, a través de la Ley Debré de 1959. Dicha ley regulaba la asistencia del estado a los centros privados que lo desearan, pues en cierto modo se encontraban obligados por la Constitución francesa, que establecía “Es un deber del Estado la organización, en todos sus grados, de la enseñanza pública, gratuita y laica”<sup>28</sup>

Si bien el antecedente del génesis de los conciertos educativos es el anteriormente expuesto, estos directamente surgen de la Constitución Española de 1978, concretamente de su artículo 27, que es el que regula lo referente al derecho a la educación, creación de centros docentes, y el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa acorde a sus convicciones.<sup>29</sup>

El concierto es una prestación pública, por la que el estado realiza un contrato con un centro privado, por la que este acepta disminuir el precio de sus matrículas, además de adaptarse a los contenidos de la educación pública, a cambio de dicho dinero. Garantizando así el que los padres, puedan tener diferentes opciones de elección entre modelos educativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.3 CE.

La fórmula de colegios concertados no es la única que existe para garantizar el derecho de elección de los padres al centro que más se adecue a sus convicciones, por ejemplo, en Suecia, el Estado otorga entre 6000 y 7500 euros anuales a las familias por cada hijo

---

<sup>28</sup> Constitución Francesa de 1946. Preámbulo

<sup>29</sup> Constitución Española de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978. Madrid, 1978, Artículo 27

(independientemente del nivel de renta de dichas familias), para que estos elijan para sus hijos la educación que prefiera, ya sea pública o privada; eso son los llamados bonos suecos.<sup>30</sup>

Por su parte, el Tribunal Supremo el 18 de mayo de 1994 definía los conciertos educativos como un contrato bilateral “Que el concierto educativo tiene un sustrato negocial, en que el acuerdo de voluntades constituye el soporte jurídico del mismo; lo que quiere decir que, firmado el convenio por ambas partes, su contenido vincula a las mismas, con el alcance jurídico de todo pacto que no sea contradictorio a la norma legal y reglamentos de aplicación”<sup>31</sup>

En cuanto a la doctrina, ha definido la naturaleza jurídica del concierto educativo como un contrato de adhesión, pues el estado fija unas bases, y el centro educativo privado se adhiere a ellas<sup>32</sup>; es por ello que podemos decir que el centro concertado tiene una naturaleza mixta, ya que por una parte la titularidad del mismo sigue siendo privada (es decir, la gestión del centro), pero al mismo tiempo esta sufragado por la administración pública.

Hemos de resaltar que no se trata de una subvención, pues tiene naturaleza contractual, del concierto surgen derechos y obligaciones para ambas partes. Esto tiene su génesis también en la Constitución, pues en el artículo 27.9 se establece que “Los poderes públicos ayudaran a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”<sup>33</sup>

Pese a tener su origen en la ley de 1970 y su primera regulación en la Constitución de 1978, los conciertos educativos cuando se empiezan a aplicar es con la LODE, distinguiendo esta entre conciertos educativos plenos (en los que la financiación cubre los niveles educativos obligatorios), o conciertos educativos singulares (en los que la financiación cubre los niveles educativos no obligatorios).

---

<sup>30</sup> EIKEN. O. “Nosotros educamos con cheques”. Entrevista realizada a Odd Eiken, Vicepresidente de la red de colegios Kunskapsskolan y ex secretario de Estado de Educación de Suecia. Publicada en XLSemanal, nº 1258. 4 de diciembre de 2011. Página 40

<sup>31</sup> MARCOS PASCUAL, E. Los Conciertos Educativos y la Libertad de Elección del Centro Educativo. Revista de Derecho UNED. Nº 25, 2019. Página 433

<sup>32</sup> GOTI ORDEÑANA, J. Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado, Parte Especial. San Sebastián. 1992. Página 153

<sup>33</sup> Constitución Española de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978. Madrid, 1978, Artículo 27.9

La definición que da de estos contratos el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre por el que se aprueban es la siguiente: “el concierto educativo es el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que deseen impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos”<sup>34</sup>

Se trata de un contrato público, ya que una de las partes siempre es la Administración Educativa; y como todo contrato, está sujeto a modificaciones (por ejemplo en el caso de variación en el número de alumnos, y por lo tanto en las plazas ofertadas), y también está sujeto a la posibilidad de rescisión, en los casos de incumplimiento grave del contrato.

---

<sup>34</sup> Ministerio de Educación y Ciencia. Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1985, páginas 40552 a 40556

### 3. LEGISLACION ACTUAL, LA LOMLOE

Una vez vistos los antecedentes en materia legislativa que se han sucedido a lo largo de la historia de España, así como la naturaleza del tema sobre el que versa dicho trabajo, como son los conciertos educativos. Vamos a pasar a tratar la actual legislación, así como a analizar en cómo afecta a la educación concertada.

La vigente ley, es la Ley Orgánica 3/2020, o LOMLOE, las cuales son las siglas de la Ley Orgánica para la Modificación de la LOE, la Ley Orgánica de Educación del año 2006, pues se trata de una ley de artículo único, que viene a “actualizar” la LOE

Dicha ley es la popularmente conocida como Ley Celaá, llamada así por la entonces ministra de educación Isabel Celaá.

Esta ley fue desarrollada por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario de Unidas Podemos, contando con el apoyo, para su aprobación en el Congreso de ERC, PNV, Mas País-ECUO y Compromís; en el año 2020, y vino a sustituir a la LOMCE, que estuvo vigente durante el gobierno del Partido Popular.

Para entender el porqué de la promulgación de la LOMLOE, tenemos que retrotraernos a la anterior legislación, pues recordemos que la llamada Ley Wert fue muy polémica, y que una de las principales consignas del Partido Socialista, de cara a las elecciones de 2019, fue la de realizar un cambio en materia educativa. De esta forma, tras su victoria en dichas elecciones, no se hizo esperar la nueva legislación, naciendo así la LOMLOE, la cual fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 19 de noviembre de 2020.

Ya en su preámbulo, dicha ley nos deja claras sus intenciones, pues establece “La finalidad de esta Ley no es otra que establecer un renovado ordenamiento legal que aumente las oportunidades educativas y formativas de toda la población, que contribuya a la mejora de los resultados educativos del alumnado, y satisfaga la demanda generalizada en la sociedad española de una educación de calidad para todos. Esos y no otros son sus objetivos centrales”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2020 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Madrid. 2020. Preámbulo

Dicha ley, vuelve a poner en vigencia la LOE, pero con algunas modificaciones en unos puntos, que debido al paso del tiempo, el legislador entiende que habían quedado anticuados y se han actualizado de acuerdo a los tiempos actuales; estos son:

- La lengua vehicular
- La educación especial.
- Religión
- Educación infantil
- Consejo escolar
- Bachillerato y promoción de curso
- Educación segregada e igualdad de género
- Educación concertada

Todos estos puntos, han sido bastante polémicos, especialmente a ojos de la oposición, si bien unos más que otros.

La actualización de dichos puntos supone, en el tema de la lengua vehicular la desaparición de la garantía de que las enseñanzas se realicen en castellano en todo el territorio nacional, como establecía la LOMCE. Bajo la justificación, de que de esta forma, se fomentara el uso de ambas lenguas, tratando de conseguir así que no se encuentre una por encima de la otra. A tenor de esto José Ignacio Wert (Ministro de Educación entre 2011-2015), señaló que esto supone una cesión al independentismo, en perjuicio de la mayor parte de alumnos del resto de España.<sup>36</sup>

En cuanto a la educación especial, supone la integración de aquellos alumnos con capacidades especiales en los centros docentes ordinarios, instando a la desaparición de la segregación ya que asegura, sufren al ser enviados a centros de enseñanza para discapacitados, para lo cual se da un plazo de diez años para su cumplimiento y completa integración.

La religión ha sido también motivo de debate, pues si bien su oferta seguirá siendo obligatoria en los centros públicos, siendo voluntaria el cursarla o no por parte del alumnado; esta pierde su ponderación en el expediente académico como una asignatura más, y se deja en manos de las Comunidades Autónomas el decidir que asignatura introducir para aquellos alumnos que

---

<sup>36</sup> WERT, J, I. “Lenguas a la greña”. Periódico El Mundo. Madrid. 31 de marzo 2021

no cursen religión. Dicha ley recupera también la asignatura de Educación para la Ciudadanía, bajo el nombre de Educación en Valores Cívicos y Éticos.

En lo referente a la educación infantil, se trata de impulsarla, como se establece en el apartado 8 bis de dicha ley “Las Administraciones públicas incrementarán progresivamente la oferta de plazas públicas en el primer ciclo con el fin de atender todas las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin ánimo de lucro”.<sup>37</sup>

En cuanto al consejo escolar, podemos sintetizar su reforma diciendo que en lo relativo a la educación pública recupera las funciones que había suprimido la LOMCE, así como una ligera variación en la designación de la comisión para la elección del director. Si bien, en cuanto a los consejos escolares en la educación concertada, la nueva legislación establece la presencia de un representante del Ayuntamiento en el consejo escolar de dichos centros, lo cual ha sido visto por la concertada como una forma de inmiscuirse por parte del Estado en la forma en la que cada centro se dirige; pues, argumentan que al ser el origen del centro de naturaleza privada, la forma en que dichos centros se gestionan han de quedar fuera de cualquier injerencia por parte de la administración.

En cuanto al bachillerato, a los tres existentes (Ciencias y Tecnología, Humanidades y Ciencias Sociales, y Arte), se añadirá una nueva modalidad de bachillerato, llamado bachillerato general, el cual integrará competencias de los tres ya existentes. Por su parte, para la promoción de curso, se limita el número de veces que se puede repetir, y se otorga peso al docente a la hora de establecer si el alumno ha de repetir curso o no.

Centrándonos en el tema que aborda a este trabajo, uno de los asuntos que más polémica ha generado ha sido el de la educación concertada, pues los dos últimos puntos van enlazados, tanto la educación segregada como la concertada. Cabe recalcar que en España se ha considerado un éxito indiscutible de la educación mixta el avance académico que han tenido

---

<sup>37</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2020 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Madrid. 2020. Apartado 8 bis

ambos sexos, especialmente las mujeres<sup>38</sup> y es por ello que; en el marco de la igualdad de género, dicha ley establece que los colegios privados que tengan como modelo la educación diferenciada por sexos, no podrán optar al concierto (es decir, ser colegios concertados). Esta nueva regulación de la educación concertada la podemos encontrar en el apartado cincuenta y nueve, el cual modifica los apartados 1,2,4 y 6, a la vez que suprime el apartado 8 del artículo 116 de la LOMCE. De esta forma, la nueva redacción de los apartados que regulan la educación concertada sería la siguiente:

“1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.»

---

<sup>38</sup> SUBIRATS, M. “¿Coeducación o escuela segregada? Un viejo y persistente debate. Revista de la Asociación de Sociología de la Educación, volumen 3, número 1, 2010, página 144.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.»<sup>39</sup>

En relación con la anterior legislación elimina el concepto de demanda social que incluía la LOMCE, dicho concepto, obligaba a la Administración a tener en cuenta la demanda de matrículas por parte de las familias a la hora de ofertar las plazas de dichos centros concertados, siendo sustituido dicho criterio, por el nivel de la renta y por la cercanía del domicilio de las familias a dicho centro. Del mismo modo, acaba con la posibilidad de que, en una situación de necesidad por demanda de centro docente, se construyan colegios concertados por delante de colegios públicos en suelos públicos, posibilidad que si recordamos, sí que otorgaba la LOMCE.

Principalmente polémico este último punto, el de la educación concertada, ya que, según alegan sus críticos, el hecho de eliminar la demanda social, hace que se reduzcan las opciones de los padres de llevar a sus hijos a un colegio concertado, pues si no tienen uno cerca de su domicilio, la Administración no contaría con ellos como posibles candidatos, y se ofertarían menos plazas.

La educación concertada llevaba tiempo siendo un tema escabroso de tratar, pero tal ha sido la polémica que ha desatado la nueva ley en torno al tratamiento que da a la misma que no ha dejado a nadie indiferente, pues, dicho de otro modo, “o se está contra la concertada o con ella”

Entre los argumentos que esgrimen los detractores de la concertada, se encuentran la diferencia de control del profesorado, ya que los profesores no pasan los mismos controles que para optar a un puesto en la escuela pública, en la concertada el centro “elige” a los docentes, no son ellos quienes se ganan el puesto, además de que se argumenta de que el sueldo en los colegios públicos es menor que en los concertados. Otro gran argumento en contra de la concertada es la desigualdad que produce, ya que las familias con más recursos llevan a sus hijos a dichos colegios, dejando los colegios públicos para las familias con

---

<sup>39</sup> Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2020 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Madrid. 2020. Apartado 59

menores ingresos económicos, lo que, unido a la creciente inmigración, acaba por convertir los colegios públicos en “colegios gueto”<sup>40</sup>

Pero sin duda alguna, el mayor argumento que se tiene en contra de la escuela concertada es que el fin para el que fue creada ya paso, que surgió como una necesidad para un momento concreto, y que en la sociedad actual no tiene sentido su sustentación.

Por su parte, los defensores de la concertada están especialmente molestos por una ley que consideran discriminatoria, que los condena al ostracismo y a una paulatina desaparición. Argumentan que el trato discriminatorio que se les da vulnera el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, pues no se les deja alternativa a la educación pública. Alegan también que sigue siendo necesaria, y que su tiempo no ha pasado, pues, aseguran que sin la educación concertada sería imposible que el Estado cubriera la demanda educativa, (actualmente hay alrededor de 1500000 alumnos repartidos a lo largo de 3500 centros y que emplean a 130000 docentes)<sup>41</sup>. Otro razonamiento esgrimido es que, cuanto más diversidad ideológica, mejor para la sociedad, pues más se enriquece esta. Pero sin duda alguna, aquel que más fuerza ha cobrado (más aun después de las palabras de la Ministra Celaá “No podemos pensar de ninguna manera que los hijos pertenecen a los padres”), es, que los padres son los responsables de la educación de sus hijos, y que la única obligación del Estado es la de crear un marco para favorecer dicha tarea.<sup>42</sup> En palabras del escritor Gregorio Luri “La Ley Celaá desprecia el conocimiento, siendo necesario complementar los estudios de tu hijo, le lleves a un colegio público o a uno concertado”<sup>43</sup>

La Ley Celaá contraviene la hoja de ruta establecida por la STC 31/2018 (la cual será analizada posteriormente), por la cual se aclara el tema sobre la constitucionalidad de la educación diferenciada. Esta nueva legislación suprime la posibilidad de establecer concierto entre la Administración y los centros que opten por dicho modelo pedagógico. El Grupo Parlamentario Socialista niega dicha sentencia apoyándose en la inconstitucionalidad de la

---

<sup>40</sup> MENARGUEZ TORRES, A. “La educación concertada es una trampa”. Periódico El País. Madrid. 20 de Abril 2019

<sup>41</sup> SANCHEZ CABALLERO, D., ORDAZ, A. “La escuela concertada, de pilar en los tiempos de Felipe González a pilar ideológico de la derecha”. Periódico eldiario.es. Madrid. 25 de Febrero 2019

<sup>42</sup> “10 razones por las que la educación concertada nos beneficia a todos”. Plataforma Concertados. <http://concertados.edu.es/>

<sup>43</sup> LURI, G. “La buena educación”. Periódico El Mundo. 24 de abril 2021. Página 15

educación diferenciada, y alegando que vulnera el derecho a la igualdad, todo ello pese a que el Tribunal Constitucional concluyó que esta es solo una forma pedagógica más. Es por ello que, Comunidades Autónomas como Navarra, han optado por no retirar el concierto educativo a los centros que separan a los alumnos por sexo, pese a que con la nueva ley, debería de hacerlo, pues, argumenta la Comunidad Foral a que se pronuncie el Constitucional, así como a realizar estudios para prever en que forma afectaría a su alumnado la pérdida de concierto por parte de los centros privados, para saber si los colegios públicos están preparados para acoger a sus alumnos.<sup>44</sup>

Hasta la fecha, la LOMLOE ha sido recurrida tanto por los grupos del Partido Popular como de VOX, además de por diversas asociaciones de madres y padres de alumnos, asociaciones de diferentes colegios, o la Plataforma en defensa de la Educación Concertada, por inconstitucionalidad de la propia ley.

---

<sup>44</sup> El Economista es. “Navarra no aboga por la interrupción del concierto a los centros de educación diferenciada de manera inmediata”. El Economista. Madrid. 1 de octubre de 2021

#### 4. LA EDUCACION DIFERENCIADA EN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS

La educación diferenciada se trata de un modelo educativo en el cual los alumnos son separados por sexo, (es decir, se separa por una parte a niños y por otra parte a niñas), amparándose en que cada uno de los sexos tiene un periodo de maduración diferente y que debido a ello tienen ritmos de maduración y desarrollo distintos<sup>45</sup>. Cabe la posibilidad que existan centros de educación diferenciada en el que solo se admite a uno de los dos sexos, y centros en el que se admiten a ambos, pero separados. Dotando siempre a las diferentes aulas de las mismas condiciones tecnológicas y pedagógicas, así como con programas de estudio similares, pero adaptados a los diferentes ritmos para lograr los objetivos marcados.

En España, la educación diferenciada era el único sistema pedagógico permitido durante el franquismo (1936-1975), mientras que con la llegada de la democracia, se volvió al sistema de educación mixta (en el sistema público), que integra conjuntamente a niños y niñas en las mismas aulas; quedando el método de la educación diferenciada únicamente al alcance de los centros privados o concertados, generalmente de carácter religioso

Con la creación de los centros concertados en 1985 por el gobierno de Felipe González, muchos centros privados, que basaban su sistema pedagógico en el método de la educación diferenciada entraron a formar parte de la red de colegios concertados. Naciendo así la polémica sobre por qué centros que segregan por sexos, (algo que no es posible hacer en los demás colegios públicos), pueden realizar un contrato con la administración pública.

Es necesario señalar, que mientras es España, cada vez son menos los centros que mantienen la educación diferenciada (unos 150), en otros países de nuestro entorno, como Inglaterra, Francia, Alemania u Holanda los centros de educación diferenciada van en aumento, al igual que en Canadá, Australia o Estados Unidos <sup>46</sup>

Entre los argumentos de los defensores de la educación diferenciada, estos esgrimen que no separan entre niños y niñas debido a motivos religiosos, sino simple y llanamente en función

---

<sup>45</sup> ALAEZ CORRAL, B. “El ideario educativo constitucional como limite a las libertades educativas”. Revista europea de derechos fundamentales, número 17, página 121. 2011

<sup>46</sup> ENRIQUEZ, R. “Erre que erre: de nuevo contra la educación diferenciada”. Revista Religión Confidencial. 28 de Octubre 2021

de motivos académicos, pues como ya se ha señalado anteriormente, ambos géneros maduran distinto y además se obtienen mejores resultados académicos (pues, por ejemplo, en Gran Bretaña, de entre las escuelas que mejores resultados obtienen en los rankings de resultados académicos, 7 de cada 10 practican el sistema de educación diferenciada<sup>47</sup>). Argumentan también la mayor igualdad de género que propugna su método, pues no se da la posibilidad de un diferente trato en base al género en el aula; del mismo modo que ayuda a una mayor seguridad en sí mismos por parte del alumnado, ya que todos ellos se desarrollan a un ritmo similar.

Por su parte, quienes están en contra de la educación diferenciada, argumentan que esta contribuye a perpetuar el sexismo existente al segregar por una parte entre niños y niñas, además de que uno de los papeles más importantes de la escuela no es el de sacar buenas notas, sino el de aprender a socializar entre diferentes personas en condiciones de igualdad<sup>48</sup>

Un estudio realizado por la Universitat Internacional de Catalunya concluyó que, si bien existen diferencias entre los sexos a la hora de tener en cuenta la impartición de conocimientos, estas no son significativas; resaltando que la gran mayoría de estudios llevados a cabo sobre la comparación entre educación diferenciada y educación mixta, han sido llevados a cabo en países anglosajones, siendo este tema un punto a profundizar en futuras investigaciones españolas.<sup>49</sup>

Ahora bien, entrando en materia con la educación diferenciada, debemos hacernos la pregunta, más allá de las opiniones personales de cada uno, y dicha pregunta es ¿Qué dice el derecho sobre la educación diferenciada? Pues bien, a esta pregunta hay dos posibles respuestas, una en cuanto a derecho externo o derecho internacional, y otra en nuestro propio derecho.

---

<sup>47</sup> BERGARECHE, B. “Los colegios ingleses de educación diferenciada copan los ranking” Periódico ABC. Madrid, 11 de Septiembre 2013

<sup>48</sup> SANMARTIN, O. “Las 10 preguntas sobre la educación diferenciada por sexos”. Periódico El Mundo. Madrid. 11 de Abril 2018

<sup>49</sup> CAMPS BANSELL, J. y VIERHELLER, E. (2018). Escuelas diferenciadas en España: un análisis cualitativo de las razones y percepciones de sus directivos | Single-sex schools in Spain: A qualitative analysis of the reasoning and perceptions of their principals. *Revista Española de Pedagogía*, 76 (269), 101-117. doi: <https://doi.org/10.22550/REP76-1-2018-05> <https://revistadepedagogia.org/> IS

#### 4.1. Derecho Internacional

En cuanto a derecho internacional comenzaremos acudiendo a la declaración universal de derechos humanos de 1948 (DUDH), pues creo que es un buen punto de partida al hablar de derecho internacional. En la DUDH, lo referente al apartado de educación lo encontramos en su artículo 26.1 el cual establece “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuitamente, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”<sup>50</sup>

Como vemos, la DUDH establece una serie de mínimos en cuanto a la educación, pero no entra a valorar su preferencia por la educación mixta o la diferenciada.

Pasamos ahora a la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960, organizada por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura), se trata de uno de los documentos más importantes a nivel educativo, pues enteramente esta dedicada al tema de la educación, concretamente en su artículo 2 apartado A establece que en caso de que el estado las admita, no será considerado objeto de discriminación “la creación o mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes”<sup>51</sup>.

Como vemos, la convención si admite la educación diferenciada porque no la considera discriminatoria, moviéndose en los términos establecidos por la DUDH, y desarrollando esta; pues orienta la educación hacia el respeto de los derechos humanos, o el respeto a la libertad de los padres a elegir el centro de enseñanza que estimen para sus hijos,

---

<sup>50</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Paris. 10 de diciembre 1948. Artículo 26.1

<sup>51</sup> UNESCO “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960”. Paris. 14 de diciembre 1960. Artículo 2.A

independientemente de que sea público o no. Siendo este último punto uno de los grandes valores de los defensores de la escuela concertada, el de la libertad de elección del centro.

La Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, trata el tema de la educación diferenciada y la educación mixta en su artículo 9.b “Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular: la misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no”<sup>52</sup> como podemos ver, la declaración no considera que la enseñanza no mixta sea compatible con el respeto a los derechos de la mujer, ni tampoco segregadora.

Dicha declaración es especialmente importante porque es la precursora de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. La Convención, además de basarse en la Declaración anteriormente mencionada, la desarrolla; y concretamente en el artículo que regula la educación, sí que establece por primera vez una preferencia por la educación mixta sobre la diferenciada, a través de la frase “La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo”<sup>53</sup>. Como podemos apreciar, sin prohibir la educación diferenciada la convención sí que establece su preferencia por la educación mixta.

Habiendo mencionado ya los más importantes tratados a nivel internacional, pasaremos a abordar la materia comunitaria, y lo haremos empezando por el Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales de 1950, o convenio europeo de derechos humanos (CEDH).

Dicho convenio no regulaba nada de la materia educativa, por lo que esta hubo de ser introducida a través del Protocolo adicional primero de 1952. En dicho protocolo, se regula

---

<sup>52</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Nueva York. 7 de noviembre 1967. Artículo 9.B

<sup>53</sup> Naciones Unidas, Asamblea general. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer”. Nueva York. 18 de diciembre 1979. Artículo 10.C

el tema de la educación de manera muy escueta “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”<sup>54</sup>

Debido a la escasa redacción de dicho artículo, hemos de acudir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para ver desde que prisma ha desarrollado el punto de la materia educativa. El TEDH ha interpretado que el presente artículo “Los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas, entendiendo por convicciones filosóficas aquellas convicciones merecedoras de respeto en una sociedad democrática”<sup>55</sup>. De aquí se deduce que la educación diferenciada es una convicción filosófica, por lo que en una sociedad democrática, esta ha de ser respetada, y por lo tanto es aceptada al igual que la educación mixta.

Para finalizar con las normativas externas, trataremos la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea del año 2000, la cual establece que “Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme con sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas”.<sup>56</sup>

Como vemos, dicho artículo de la carta reconoce la creación de centros docentes de educación diferenciada estableciendo que la creación de los mismos no resulta discriminatorio para ninguno de los sexos, y deja la posibilidad sobre su regulación al legislador de cada país.

---

<sup>54</sup> Consejo de Europa. “Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”. Estrasburgo. 20 de marzo 1952. Artículo 2

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca” Estrasburgo. 7 de Diciembre 1976

<sup>56</sup> Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea. “Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”. Niza. 7 de diciembre 2000. Artículo 14.3

## 4.2. Derecho Interno

En cuanto a nuestro Derecho interno, cabe recalcar que si bien en materia de educación, España ha tenido numerosas leyes, una diferente con cada gobierno; en materia de educación diferenciada el legislador lo ha pasado más a menudo por alto.

Partiendo de la Constitución como norma suprema de nuestro organismo legislativo, hay que recalcar lo amplio que es el artículo 27, pues este contempla la libertad de enseñanza, la libertad de creación de centros docentes así como la libertad para elegir el que más nos guste. No establece la constitución ninguna preferencia entre la educación diferenciada y la educación mixta, de lo cual podemos deducir que el modelo de educación diferenciada se encuentra dentro del marco establecido por la libertad de enseñanza. En mi opinión, considero que la Constitución no impone ningún modelo de educación, puesto que al hacerlo chocaría con su propio artículo 27; es decir, si impusiese la educación mixta, esto anularía el principio de libre creación de centros así como la libre elección del centro por parte de los padres. Por no hablar de que el hecho de que se decantase por la imposición de un modelo pedagógico chocaría con los tratados y demás declaraciones expuestas anteriormente, documentos los cuales España está obligada a acatar en virtud del artículo 96.1 de la propia Constitución.

Continuando con nuestro ordenamiento interno, la educación diferenciada fue regulada por primera vez en la LOE, pues si bien anteriormente no aparecía tratada en ninguna ley, si lo había tratado la jurisprudencia, como podemos apreciar a través de la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de diciembre de 1999, la cual concluye que son los padres quienes tienen el derecho a elegir para sus hijos el centro que consideren oportuno, señalando que la educación diferenciada no supone ninguna forma de discriminación.

En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se pueden distinguir varias etapas, las anteriores a la LOE y las posteriores. Antes de la entrada en vigor de la LOE no había justificación para denegar el concierto a los centros de educación diferenciada, sin embargo, desde 2006, a través de la sentencia de 16 de junio de 2006, dictada por su sala tercera, el Tribunal Supremo establecía que la educación diferenciada formaba parte del derecho de los padres a elegir para sus hijos el centro que desearan. Dicha sentencia sería declarada parcialmente nula por la Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo del año 2008, pues, debatiendo en un contexto sobre la financiación de los centros concertados, el alto tribunal estableció que dichos centros no debían de gozar de financiación pública,

amparándose en que para poder recibir fondos públicos, la educación impartida por los centros debía de ser mixta; estableciendo también que la educación diferenciada no se encontraba incluida en el derecho a la libertad de creación de centros docentes del artículo 27.6 de la Constitución. En la misma línea irán las resoluciones seguidas por las sentencias entre los años 2012 y 2014, pues entendía el Supremo, que en base a la interpretación de la LOE, el sexo se encontraba incluido entre las causas de discriminación de los alumnos.<sup>57</sup>

Sin embargo, a partir del año 2017 esto cambió, y la interpretación del Tribunal Supremo en torno a la educación diferenciada dio un giro, pues recordemos que ahora la ley en vigor era la LOMCE, con la cual se vuelve a admitir de forma tajante la educación diferenciada. Esta variación en la jurisprudencia comienza con la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 749/2017 del 4 de mayo. Sintetizando, esta sentencia denegaba el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El asunto en cuestión de dicho litigio era que, en el año 2014, la Consejería de Educación había denegado el concierto a un colegio sevillano cuyo modelo era el de la educación diferenciada. Para dicha denegación, se amparaba en que dicho modelo pedagógico incumplía al artículo 14 CE, así como la Ley de Igualdad de Género. El Tribunal Supremo, por su parte estableció que los colegios privados podrían acogerse al concierto siempre y cuando cumplieren con lo establecido en el artículo 84.3 de la LOMCE (legislación vigente en aquel entonces); pues dicho artículo señalaba que la educación diferenciada no era discriminatoria, y que no se podía tratar de forma desigual a los centros que optasen por seguir dicho modelo.

---

<sup>57</sup> VIDAL PRADO, C. “Educación Diferenciada y Tribunal Constitucional Single-Sex Education and Constitutional Court” Revista general de derecho constitucional. 2019. Páginas 7-8

## **5. STC 31/2018 DE 10 DE ABRIL**

De los temas que atañen a los colegios concertados, el más polémico ha sido siempre la educación diferenciada así como su financiación. Para zanjar este asunto, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 31/2018, con la que se propuso poner fin de manera definitiva al debate de la educación diferenciada en España, y supuso un refuerzo de dicho modelo pedagógico. La sentencia hace un viaje por la jurisprudencia española en torno al modelo de educación diferenciada, constatando que, al no haber ninguna norma que la prohíba, esta está permitida, además de reforzar su constitucionalidad. Dicha sentencia no se detiene solo en el dilema de la constitucionalidad de la educación diferenciada, sino que aborda también cuestiones como la religión, defendiendo la constitucionalidad de la propia asignatura, al argumentar que la enseñanza de la religión católica no supone una discriminación hacia las demás religiones.

El germen de la sentencia lo encontramos en el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el grupo parlamentario socialista contra el artículo 84.3 de la LOMCE, el 7 de marzo de 2014. Entre cuyos argumentos se cuentan que la diferente maduración de los alumnos en virtud de su sexo no es algo demostrado, además de que dicho modelo promueve el sexismo y demás desigualdades de género, por lo que se solicitaba que se declarase a la educación diferenciada inconstitucional y se declarase la nulidad del artículo 84.3 de la LOMCE. Y, que por ello, se debe de denegar el concierto educativo a los centros que apuesten por dicho modelo.

La sentencia declara la constitucionalidad de la educación diferenciada, esgrimiendo como principal argumento el artículo 2 de la convención de la UNESCO, convención mencionada anteriormente ya en este trabajo. En base a dicho artículo llega el tribunal a la conclusión de que siempre que el acceso tanto de alumnas como de alumnos a la educación sea en las mismas condiciones, y se les enseñe el mismo contenido docente, no existirá discriminación ni favoritismo entre la educación mixta o la educación diferenciada.

También tiene en cuenta el Tribunal la también citada anteriormente Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, llegando a la misma conclusión explicada anteriormente; y es que si bien se puede promover de algún modo la educación mixta, no se puede prohibir la diferenciada, por considerarla discriminatoria, ya que no lo es.

Recurre también el Constitucional en dicha sentencia a la comparación con diferentes sistemas educativos, tales como Australia, Alemania, Estados Unidos o Francia; los cuales siguen la doctrina de la Naciones Unidas, es decir, que se permite siempre y cuando proporcione la misma igualdad de contenidos que la mixta.

Para defender el por qué considera que se trata de un modelo pedagógico más y que es válido como otro cualquiera el TC recurre al artículo 27.3 CE, declarando que la educación diferenciada es un sistema meramente instrumental y pedagógico, recogido como derecho fundamental, y es por esto, como declaraba Diez Picazo que siendo un modelo minoritario, al ser un derecho fundamental y entrar bajo la protección de este, se ha de desplegar su máxima utilidad para protegerlo aun en su condición de “marginalidad”<sup>58</sup>

Finiquitando así el tema de la constitucionalidad de los centros de educación diferenciada, también solventa el tribunal el tema de su financiación pues se establece que como decía García de Enterría: “si se optase por una diferenciación en el régimen de financiación pública del de la educación diferenciada, nos encontraríamos ante una ruptura de la igualdad sin un fundamento objetivo, lo que podría ser causa de arbitrariedad por parte de los poderes públicos, prohibido por el artículo 9.3 CE”<sup>59</sup>

La sala que dictó la STC 31/1018 estaba compuesta por 12 magistrados: don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón.

---

<sup>58</sup> DIEZ-PICAZO, L, M. “Sistema de derechos fundamentales” Tirant Lo Blanch. 2008. Páginas 50-51

<sup>59</sup> GARCIA DE ENTERRIA, E. “¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional? Una nota”. Revista de la Administración Pública número 124. Página 225. 1991

Los argumentos antes expuestos fueron los defendidos por 8 de los magistrados, conformando así la posición del tribunal, que estableció que el que un centro opte por la educación diferenciada no es motivo para que se le deniegue el concierto.

Por su parte los magistrados Fernando Valdés Da-Ré y Conde-Pumpido emitieron voto particular, pues para ellos la educación diferenciada va en contra de los valores constitucionales, y debería ser prohibida, denegando el concierto a los centros que la practiquen.

La magistrada Roca Trías en su voto particular se decantó por establecer que la educación diferenciada se encuentra dentro de los parámetros constitucionales, sin embargo, no es posible, a su juicio que los centros que optan por este modo pedagógico puedan realizar concierto con la Administración Pública.

El último voto particular fue el del magistrado Xiol Ríos quien argumenta que sí que es posible que la educación diferenciada exista en la educación privada, y que es posible que estos centros opten al concierto educativo pese a su sistema pedagógico, pero nunca en la educación pública.

Esta sentencia pretende poner fin a más de 20 años de debate sobre uno de los puntos más controvertidos de la educación concertada, pues como hemos visto, para ello realiza un detallado análisis de los Tratados Internacionales aplicables, estableciendo así la línea jurisprudencial a seguir en un futuro, y completando, o enmendando las estacas STC en materia educativa.<sup>60</sup>

De cara a un futuro, gracias a esta sentencia, la educación concertada debería tener asegurada su continuidad, pues como bien hemos visto, la STC 31/2018 solventa los dos grandes dilemas que presentan los conciertos educativos a nivel actual, tales como su medio de financiación como la elección del modelo pedagógico de educación diferenciada.

---

<sup>60</sup> SANCHEZ SOCIAS, L. “La constitucionalidad en la educación diferenciada y de su financiación con fondos públicos”. Los derechos humanos y su efectiva tutela estatal. X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica. Madrid 22-23-24 de noviembre de 2018

## 6. STC 74/2018 DE 5 DE JULIO

La sentencia de Tribunal Constitucional 74/2018 viene a resolver el recurso de amparo interpuesto por la asociación de madres y padres de los centros Torrevelo (masculino) y Peñalabra (femenino); a tenor de la negativa de la administración de Cantabria sobre la no renovación del concierto educativo de ambos centros, el cual llevaban teniendo desde el año 1988, amparándose para dicha denegación en que los centros seguían el modelo pedagógico de la educación diferenciada.

El recurso de amparo tiene lugar después de que el TSJ de Cantabria así como el Tribunal Supremo fallasen en contra de dicha asociación en el procedimiento contencioso-administrativo.

Para la presentación de dicho recurso se alegó que se habían vulnerado dos derechos fundamentales de los padres como son el de la libertad ideológica (16 CE) y el de la libertad educativa (27 CE). Se argumenta también en dicho recurso que, si la educación diferenciada constituye un modelo discriminatorio y excluyente para optar a la financiación pública, esto debería de haber sido así siempre, y no a partir del año 2006 y la entrada en vigor de la LOE.

Los argumentos que esgrimen los recurrentes se podrían sintetizar en que, no puede existir discriminación ya que en dicho modelo pedagógico, se trata de forma igual a ambos sexos educándolos en los mismos valores y con los mismos contenidos pedagógicos, solo que de forma separada, debido a la diferente edad de maduración entre niños y niñas, al igual que ocurre en el ámbito deportivo, que compiten de forma separada.

Se hace referencia también a numerosos textos tanto de derecho internacional como de derecho comunitario, los cuales ya han sido tratados con anterioridad en este trabajo; así como a la situación de los países de nuestro entorno que tienen el modelo de educación diferenciada como una posibilidad en su sistema educativo, como Inglaterra o Alemania.

Así mismo, se señala también a la STC 5/1981, de 13 de febrero, la cual señala a la libertad de enseñanza como una proyección de la libertad ideológica y religiosa, así como el derecho a expresar y difundir pensamientos e ideas. Basándose en lo establecido en dicha sentencia y al argumentar ahora que la educación diferenciada es segregadora, se argumenta una vulneración de los artículos 16.1 CE (libertad ideológica, religiosa y de culto), del artículo 27 CE (referido a la educación) así como del artículo 14 CE (sobre la no discriminación por raza, sexo u opinión).

En lo referente al artículo 27, el TC establecerá que este consta de tres subapartados, como son el derecho a crear centros educativos, el derecho de los padres a elegir dichos centros para sus hijos, y el derecho de desarrollar la educación impartida en dichos centros con libertad. Estableciendo el tribunal que el derecho a la gestión y responsabilidad en el carácter del centro no se agota con su creación, sino que es continuo en el tiempo que la institución permanezca operativa. Esto se traduce en que los centros que no sean en origen de titularidad pública pueden establecer su funcionamiento como a ellos más les plazca, siempre y cuando estén dentro de los límites establecidos en la ley, pues hay que recordar, que existe la posible intervención estatal de los mismos (27.9 CE).

En cuanto al tema de la celebración o no del concierto, el TC del mismo modo que no se puede establecer una ayuda para cada centro por el hecho de serlo, esta sí que se ha de establecer para aquellas instituciones que cumplan con los requisitos legales; señalando que no se encuentra en manos del legislador el conceder o no dicha ayuda, puesto no se puede ir en contra de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Para fundamentar esto, se apoya en su reciente sentencia del 10 de abril (comentada anteriormente), en la que concluía por declarar a la educación diferenciada como una opción pedagógica válida.

Para concluir establece que, en el caso de que el modelo pedagógico de la educación diferenciada fuese declarado inconstitucional, lo que cesaría sus funciones sería el propio sistema de educación diferenciada, no su modelo de financiación.

Llega por último el TC a la conclusión de que los centros de educación diferenciada han de tener la misma capacidad para celebrar el concierto con la Administración Pública que los centros de educación mixta, sin que sea su modelo pedagógico impedimento para el mismo; y declara que se han vulnerado los derechos de los artículos 16.1 y 27 de los padres de los niños de ambos colegios.

Al igual que en la STC 31/2018, en esta la opinión de la sala tampoco fue unánime, habiendo votos particulares por parte de los magistrados don Fernando Valdés Dal-Ré, doña María Luisa Balaguer Callejón y de don Juan Antonio Xiol Ríos.

En el caso de Valdés Dal-Ré y de Balaguer Callejón, estos empiezan recordando sus votos particulares de la reciente sentencia del 10 de abril, para añadir que el TC se ha excedido en sus funciones al actuar de forma retroactiva para con el artículo 84.3 de la LOE, para lo cual se han apoyado en la STC 31/2018

Discuten también que en dicha resolución, se acepta de forma tácita que cualquier forma de educación diferenciada es constitucional, sin pararse a delimitar que garantías ha de tener dicho modelo pedagógico.

Para terminar defienden que cualquier forma de discriminación prohibida por el artículo 14 CE se ha de considerar contraria a la misma, y que a su juicio, esta se trata de una de ellas al hacerlo por razón de sexo; concluyendo que, con dicha sentencia el TC no solo admite la constitucionalidad de la educación diferenciada, sino que cierra puertas al futuro legislador en lo que a la interpretación del artículo 27 se refiere.

En cuanto al voto particular del magistrado Xiol Ríos, este se limita a reproducir los argumentos dados en su voto particular de la sentencia 31/2018 del 10 de abril.

## 7. CONCLUSION Y TOMA DE POSTURA

A lo largo de la realización de este trabajo, se ha tratado de abordar un análisis del encaje de la educación concertada, desde los inicios de los diferentes modelos educativos españoles, hasta los problemas de los propios conciertos educativos y su futuro.

En un primer momento, a la hora de dar comienzo a dicho trabajo, he de decir que mi posición entorno a la escuela concertada era indiferente, era un tema sobre el que no tenía mucha información, pues sabía que estaba ahí desde hace tiempo, pero ignoraba los problemas y beneficios que había ido trayendo a lo largo de los años.

Según ha ido evolucionando el trabajo mi punto de vista ha cambiado, pasando de la indiferencia a posteriormente estar en contra de la educación concertada, puesto que lo veía como una buena salida al paso para la época en que se creó.

Recordemos, que en 1985 y debido a la ampliación de la edad obligatoria de estudios, la Administración pública no tenía capacidad para acoger a todos los alumnos que iban a tener que cursar sus estudios por un mayor tiempo, por lo que la fórmula del concierto para los centros privados que así lo desearan me pareció la más adecuada de cara al momento vivido, pues al ser imposible levantar un colegio en un mes, había que buscar otra solución, y esta me pareció acertada.

Sin embargo, y según fueron pasando los años, con el fortalecimiento del sistema público de educación, este ya estaba preparado para acoger a los estudiantes de la concertada. Por ello, al llegar a este punto, mi postura era ¿para qué mantener algo cuya función ha expirado?, pues, si los conciertos educativos se hicieron para salir al paso y ayudar a soportar al sistema público una cantidad de alumnos que no estaba preparado para acoger, pero dicho sistema, ya es lo suficientemente fuerte para valerse por sí mismo, ¿Por qué seguir manteniéndolo?

Y en respuesta a esta pregunta, llegue a la tercera conclusión de las que me ha aportado este trabajo, y esa es la libertad.

Y sí, la libertad de elección del centro, la variación dentro del sistema, es lo que hizo que cambiase mi posición a estar a favor de la educación concertada, pues parafraseando a Don Quijote “La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre;

por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”.<sup>61</sup>

Con esto quiero llegar a que, por mucho que pueda ser discutida su financiación, o que opten por modelos educativos que difieren del oficial, el hecho de que exista una alternativa a la educación pública, y de mayor accesibilidad que los centros privados pone en gran valor la educación concertada. Por el hecho que otorga a los padres la libertad de educar a sus hijos en el colegio que más se adecue a sus creencias o sentido de la moral, algo que también recalca la constitución.

Y es que, mientras que solo exista un modelo educativo que la educación pública, a mi modo de ver, serán siendo necesarios los conciertos educativos, porque otorgan variación en el sistema.

Diferente sería si el sistema público diese la posibilidad de diferentes tipos de educación, como ocurre en otros países (principalmente asiáticos), donde por ejemplo, en Japón la mayoría de las escuelas de educación diferenciada pertenecen al sector público (de las 402, 380). Si el sistema público ofertase dentro de sí, diferentes tipos de educación (la diferenciada y la mixta), sí que no vería inconvenientes en que los de los centros concertados cayeran en desuso. Pero mientras que no se de esta posibilidad, me parece que ha de primar el derecho de los padres y su libertad de elección (la cual, recordemos que se trata de un derecho fundamental, recogido en el artículo 27.3 de la Constitución) de que sus hijos e hijas sean educados donde a ellos más les plazca, y mientras que el Estado no ofrezca más alternativa, los conciertos educativos deberían de seguir realizándose, porque aunque nos puedan parecer un mal, en el actual estado del sistema educativo, son un mal necesario; y más cuando las leyes que afectan, en su mayoría al sector de la educación pública, cambian cada cuatro años.

---

<sup>61</sup> CERVANTES, M. “Segunda parte del ingenioso caballero don Quijote de la Mancha”. Don Quijote de la Mancha. Capitulo LVIII. España, 1615

## BIBLIOGRAFIA

- “10 razones por las que la educación concertada nos beneficia a todos”. Plataforma Concertados. <http://concertados.edu.es/>
- ALAEZ CORRAL, B. “El ideario educativo constitucional como limite a las libertades educativas”. Revista europea de derechos fundamentales, número 17, página 121. 2011
- BERGARECHE, B. “Los colegios ingleses de educación diferenciada copan los ranking” Periódico ABC. Madrid, 11 de Septiembre 2013
- CAMPS BANSELL, J. y VIERHELLER, E. (2018). Escuelas diferenciadas en España: un análisis cualitativo de las razones y percepciones de sus directivos | Single-sex schools in Spain: A qualitative analysis of the reasoning and perceptions of their principals. Revista Española de Pedagogía, 76 (269), 101-117. doi: <https://doi.org/10.22550/REP76-1-2018-05> <https://revistadepedagogia.org/> IS
- CERVANTES, M. “Segunda parte del ingenioso caballero don Quijote de la Mancha”. Don Quijote de la Mancha. Capitulo LVIII. 1615
- Consejo de Europa. “Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”. Estrasburgo. 20 de marzo 1952. Artículo 2
- Constitución Española de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978. Madrid, 1978, Artículo 27
- Constitución Española de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978. Madrid, 1978, Artículo 27
- Constitución Española de 1978. BOE número 311 de 29/12/1978. Madrid, 1978, Artículo 27.9
- Constitución Francesa de 1946. Preámbulo
- CRUZ SAYAVERA, S. “El sistema educativo durante el Franquismo” Revista Aequitas, Número 8, 2016, página 43
- Datos obtenidos de la página web del Congreso de los Diputados. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/cronologia/cronologia.jsp?anio=1983>. Consultado el 9 de Abril de 2022
- DIEZ-PICAZO, L, M. “Sistema de derechos fundamentales” Tirant Lo Blanch. 2008. Páginas 50-51
- EIKEN. O. “Nosotros educamos con cheques”. Entrevista realizada a Odd Eiken, Vicepresidente de la red de colegios Kunskapsskolan y ex secretario de Estado de Educación de Suecia. Publicada en XLsemanal, nº 1258. 4 de diciembre de 2011. Página 40
- El Economista es. “Navarra no aboga por la interrupción del concierto a los centros de educación diferenciada de manera inmediata”. El Economista. Madrid. 1 de octubre de 2021

- ENRIQUEZ, R. “Erre que erre: de nuevo contra la educación diferenciada”. Revista Religión Confidencial. 28 de Octubre 2021
- GARCIA DE ENTERRIA, E. “¿Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional? Una nota”. Revista de la Administración Publica número 124. Página 225. 1991
- GOTI ORDENÑANA, J. Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado, Parte Especial. San Sebastián. 1992. Página 153
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 04 de mayo de 2006. Madrid. 2006. Artículo 83.4
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2020 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Madrid. 2020. Preámbulo
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2020 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Madrid. 2020. Apartado 8 bis
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2020 por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación. BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Madrid. 2020. Apartado 59
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Madrid. 2013. Preámbulo
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Madrid. 2013. Artículo 109.2
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Madrid. 2013. Artículo 116.8
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. BOE nº238 de 4 de Octubre de 1990. Madrid. Artículo 3
- Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. Madrid. 1980. Artículo 5
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. BOE núm. 278, de 21 de noviembre de 1995. Madrid. Artículo 17
- LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 156
- LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 157
- LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, páginas 159-160

- LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 159
- LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008, página 164
- LOPEZ, V. H., SAHUQUILLO MATEO, P. M., & SANCHEZ i PERLS, F. J. “Conceptos y teorías sobre la educación” Tirant Lo Blanch, 2008. Página 171
- LURI, G. “La buena educación”. Periódico El Mundo. 24 de abril 2021. Página 15
- MARCOS PASCUAL, E. Los Conciertos Educativos y la Libertad de Elección del Centro Educativo. Revista de Derecho UNED. N° 25, 2019. Página 433
- MENARGUEZ TORRES, A. “La educación concertada es una trampa”. Periódico El País. Madrid. 20 de Abril 2019
- Ministerio de Educación y Ciencia, “La educación en España, bases para una política educativa”. Ed MEC. Madrid. 1969
- Ministerio de Educación y Ciencia, “La educación en España, bases para una política educativa”. Ed MEC. Madrid. 1969
- Ministerio de Educación y Ciencia, “La educación en España, bases para una política educativa”. Ed MEC. Madrid. 1969
- Ministerio de Educación y Ciencia. Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1985, páginas 40552 a 40556
- Naciones Unidas, Asamblea general. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer”. Nueva York. 18 de diciembre 1979. Artículo 10.C
- Naciones Unidas, Asamblea General. “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Nueva York. 7 de noviembre 1967. Artículo 9.B
- Naciones Unidas, Asamblea General. “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Paris. 10 de diciembre 1948. Artículo 26.1
- Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea. “Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”. Niza. 7 de diciembre 2000. Artículo 14.3
- PEREZ, A. “El mundo de la enseñanza en la época del general Primo de Rivera”, El rastro de la historia, Número 3
- PIDAL, P.J “Texto del Plan General de Estudios presentado por Pedro José Pidal, Ministro de Gobernación, y firmado por Isabel II el 17 de septiembre de 1845”. Ministerio de Gobernación de España, Madrid, 1845, Artículo 51
- Presidencia del Gobierno. Real Decreto 558/2004 de 17 de abril, por el que se nombran los Ministros del Gobierno. BOE núm. 94, de 18 de abril de 2004. Madrid. 2004
- PUELLES BENITEZ, M.D, “Educación e ideología en la España contemporánea”, Madrid, 2000, Páginas 301-302

- PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008, página 9
- PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008, página 10
- PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008, página 11
- PUELLES BENITEZ, M.D. “Las grandes leyes educativas de los últimos doscientos años” Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2008. Página 15
- SANCHEZ CABALLERO, D., ORDAZ, A. “La escuela concertada, de pilar en los tiempos de Felipe González a pilar ideológico de la derecha”. Periódico eldiario.es. Madrid. 25 de Febrero 2019
- SANCHEZ SOCIAS, L. “La constitucionalidad en la educación diferenciada y de su financiación con fondos públicos”. Los derechos humanos y su efectiva tutela estatal. X Congreso de las Academias Jurídicas de Iberoamérica. Madrid 22-23-24 de noviembre de 2018
- SANMARTIN, O. “Las 10 preguntas sobre la educación diferenciada por sexos”. Periódico El Mundo. Madrid. 11 de Abril 2018
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca” Estrasburgo. 7 de Diciembre 1976
- SUBIRATS, M. “¿Coeducación o escuela segregada? Un viejo y persistente debate. Revista de la Asociación de Sociología de la Educación, volumen 3, número 1, 2010, página 144.
- UNESCO “Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960”. Paris. 14 de diciembre 1960. Artículo 2.A
- VIDAL PRADO, C. “Educación Diferenciada y Tribunal Constitucional Single-Sex Education and Constitutional Court” Revista general de derecho constitucional. 2019. Páginas 7-8
- WERT, J, I. “Lenguas a la greña”. Periódico El Mundo. Madrid. 31 de marzo 2021